

Bogota, D.C.

Señor (a): NELLY FRANCY OLAYA SIERRA Carrera 12 B No. 137 - 39 Bogotá D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT AL RESPONDER CITAR EL NR. 2-2021-60827

FECHA: 2021-11-03 12:20 PRO 828862 FOLIOS: 1 ANEXOS: 9 ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACION RESOLUCION 2059 DE 24/09/2021 EXPEDIENTE 1-2019-27001-1

DESTINO: Nelly Francy Olaya Sierra TIPO: OFICIO SALIDA ORIGEN: SDHT - Subdirección de investigaciones y

Control de Vivienda

Referencia: Aviso de Notificación

Tipo de acto administrativo: Resolución 2059 de 24 de septiembre de 2021

Expediente No. 1-2018-27001-1

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia integra del Acto Administrativo Resolución 2059 de 24 de septiembre de 2021 proferida por la Subdirección de Investigación y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

Se informa que al realizarse el envío de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición ante este Despacho el cual se podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 del 2003 y artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente.

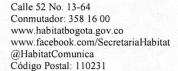
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Ma. Alejandra Villota - Contratista SIVCV

Revisó: Juan Camilo Corredor Pardo- Profesional Universitario Grado Doce SIVCV

Aprobó: Diana Marcela Quintero Casas - Profesional Especializado SIVCV

Folios: (9) folios









Pág. 1 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

## LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Nacional 51 de 2004, Decreto Distrital 121 de 2008, 572 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 820 de 2003, demás normas concordantes, y

#### CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones administrativas se iniciaron mediante Queja con radicado No. 1-2018-27001 de fecha 13 de julio de 2018, interpuesta por el señor MANOLO GAONA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 80.254.741 y Tarjeta Profesional No 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura en Calidad de apoderado de la señora NUBIA EHUNIRA PAEZ DUARTE identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.637.547, en contra de la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA identificada con Cedula de Ciudadanía No 52.603.615, sin Matricula de arrendador por el presunto incumplimiento a las obligaciones del Contrato de Administración de Vivienda Urbana celebrado respecto del inmueble ubicado en la Carrera 8 A No 153-51 Apartamento 10-04 Torre 10, de esta ciudad, por no cancelar los cánones de arrendamiento correspondientes. Folios (2 al 17).

Que mediante radicado No. 2-2018-36518 del 08 de agosto de 2018, esta Subdirección procedió a comunicarle a el señor MANOLO GAONA GARCIA, las facultades conferidas a esta Entidad conforme lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 820 de 2003. Folio (18)

Que con radicado No 2-2018-36520 del 08 de agosto de 2018, se requirió a la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA, para que se pronunciará sobre los hechos expuestos por la parte querellante y aportará las pruebas que quisiera hacer valer, lo anterior en virtud del Principio del Debido Proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, y lo previsto en el artículo 4° del Decreto 572 de 2015. Folios (19-20).

Que una vez revisado tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos "FOREST" de esta Secretaría, NO se evidenció por parte investigada diera respuesta al requerimiento hecho por parte de este Despacho, ni presentó descargos o documentos que considerará pertinentes para su defensa referentes a la queja presentada.

Que con relación a las actuaciones surtidas dentro del trámite de la Investigación Administrativa, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, profirió el Auto No. 3771 del 18 de septiembre de 2019, "Por el cual se apertura una investigación", en contra de la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA, por el presunto incumplimiento al Contrato de Administración de Vivienda Urbana, estableciendo además en el artículo segundo del acápite de Resuelve, que la parte investigada contaba con el término de Nacional de N

Exp. 1-2018-27001-1







Carrera 13 # 52 – 25 Conmutador: 3581600 www.habitatbogota.jov.co



Pág. 2 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

quince (15) días hábiles para descorrer traslado de los descargos y para ejercer el Derecho de Defensa y Contradicción, de acuerdo con el artículo 6º y 7º del Decreto 572 de 2015. Folios (21 al 26).

Que el citado Acto Administrativo fue notificado de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante AVISO DE NOTIFICACIÓN de fecha 25 de mayo de 2021. A través publicación en la cartelera y en la página web de la entidad de conformidad con la constancia de publicación que reposa a folio 43 del expediente.

Que una vez revisados tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos "FOREST" de esta Secretaría, se evidencia que la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA, no presentó escrito con descargos ni ejerció su derecho de defensa frente al Acto Administrativo de Apertura de Investigación No. 3771 del 18 de septiembre de 2019.

Posteriormente esta Subdirección procedió a emitir el Auto No. 1253 de 21 de julio del 2021, "Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión y se aclara el Auto No 3771 del 18 de septiembre de 2019" en el mismo se señaló el termino para presentar sus alegatos de conclusión, conforme lo estable el articulo 12 parágrafo 2º del Decreto Distrital 572 de 2015 (folios 45-47).

Que el citado acto administrativo se comunicó a la sociedad investigada el 09 de agosto de 2021 mediante publicación en la cartelera y en la página web de la entidad de conformidad con la constancia de comunicación que reposa a folio 65 del expediente.

Que verificada la información que reposa en el expediente, así como en el Sistema de Automatización de Procesos y Documentos con que cuenta esta Entidad, se observa que la investigada no presentó dentro del término legal, escrito de alegatos de conclusión respecto del Auto No 1231 de 21 de julio del 2021 "Por el cual se corre traslado para presentar alegatos de conclusión".

Que conforme al artículo 12 del Decreto Distrital 572 de 2015, no se hizo necesario dentro de la presente actuación administrativa, el decretarse de oficio pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles para la expedición del acto administrativo definitivo que pone fin a la actuación; así mismo la decisión de fondo que acá se tomará, se fundamenta de forma plena en las pruebas regular y oportunamente aportadas a la investigación.

Que la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital del Hábitat, ejerce funciones de Inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Enajenación, Captación de Dineros y Arrendamiento de Inmuebles destinados a Vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D. C, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, 820 de 2003, Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015 y demás normas concordantes.







Pág. 3 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

Que por lo anterior y una vez surtidas las etapas procesales consagradas en el Decreto Distrital 572 de 2015 y encontrándose garantizado el Derecho de Defensa y el Debido Proceso, este Despacho procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró mediante Resolución 385 del 12 de marzo del 2020 el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del nuevo coronavirus en todo el territorio Nacional hasta el 30 de mayo del 2020, término que fue prorrogado por la resolución 844 del 26 de mayo de 2020 hasta el 31 de agosto de 2020, prorrogado a su vez por la resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2020, prorrogado a su vez por la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 hasta el 28 de febrero de 2021, prorrogado a su vez por la resolución 222 del 25 de febrero de 2021, prorrogado a su vez por la resolución 738 del 26 de mayo de 2021 extendiendo la Emergencia Sanitaria en todo el territorio Nacional hasta el hasta el 31 de agosto del 2021.

Una vez surgió la situación de emergencia producto de la pandemia por Covid 19, y en razón a las medidas decretadas por el Gobierno Nacional mediante Decretos 417 del 17 de marzo, 491 del 28 de marzo, 637 del 6 de mayo de 2020 (Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional y Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 12 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020, con los que ordenó y prorrogó respectivamente la medida de aislamiento obligatorio) y al Estado de Emergencia Sanitaria declarado por el Ministerio de Salud y Protección Social en todo el territorio Nacional la Secretaría Distrital de Hábitat expidió los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. 080 del 16 de marzo de 2020 "Por la cual se adopta como medida transitoria por motivos de salubridad pública la suspensión de términos para los procesos sancionatorios adelantados en la secretaría de hábitat",
- Resolución No. 084 de 20 de marzo de 2020 "Por el cual se aclara el alcance de la suspensión de términos en los procedimientos a cargo de la Secretaria Distrital del Hábitat contemplados en la Resoluciones 077 y 080 de 16 de marzo de 2020"
- Resolución No. 099 del 31 de marzo de 2020 "Por la cual se prorroga la suspensión de los términos de las actuaciones y procesos administrativos, sancionatorios y disciplinarios de que tratan las Resoluciones 077, 080 y 081 de 2020"
- 4. Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias, sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital de Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020, y se dictan otras disposiciones", la cual dispuso en su artículo segundo levantar las suspensión de términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección Vigilancia y Control, a partir de las 0:00 horas del 18 de agosto de 2020.







Pág. 4 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

5. Resolución No. 251 del 16 de agosto de 2020 "Por la cual se modifica el artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020 "Por la cual se levanta la suspensión de los términos de las actuaciones administrativas, disciplinarias y sancionatorias que se adelantan en la Secretaría Distrital del Hábitat, ordenada por las Resoluciones 077, 080, 081 y 099 de 2020 y se dictan otras disposiciones", en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Modificar el Artículo 2 de la Resolución 231 del 27 de julio de 2020, de la siguiente manera: "Artículo 2º. Levantar la suspensión de los términos procedimentales de las actuaciones administrativas y sancionatorias sobre los asuntos de Inspección, Vigilancia y Control, a partir de las 00:00 del 31 de agosto de 2020 o a partir del día siguiente a la fecha que culminen las medidas especiales de restricción de la circulación para la localidad de Chapinero." (Subraya fuera de texto).

Finalmente, la Alcaldía Mayor de Bogotá mediante Decreto 193 del 26 de agosto de 2020, "Por medio del cual se adoptan medidas transitorias de policía para garantizar el orden público en el Distrito Capital y mitigar el impacto social y económico causado por la pandemia de Coronavirus SARS-Cov-2 (COVID-19) en el periodo transitorio de nueva realidad", se establecen las normas de la Nueva Realidad en Bogotá y culminó las medidas especiales de restricción de la circulación en todas las localidades de Bogotá, entre las que está Chapinero, a partir del 27 de agosto de 2020.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los términos de las investigaciones administrativas de inspección, vigilancia y control, respecto de las actividades de construcción de inmuebles que son objeto de enajenación por parte de personas naturales o jurídicas, y de aquellas que realizan actividades de anuncio, enajenación, captación de dineros y arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital, se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 27 de agosto de 2020 inclusive; por lo tanto, la suspensión de términos en los procesos administrativos sancionatorios que adelanta la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, se levantó a partir del día veintiocho (28) de agosto de 2020.

Que, mediante Acuerdo 83 de 1920, el Concejo de Bogotá declaró el 6 de agosto de cada año como día de fiesta municipal, por el aniversario de la fundación de Bogotá, y, el artículo 1 del Decreto Distrital 346 de 2007, determinó:

"ARTÍCULO 1°. Con ocasión de la declaración de día de fiesta distrital a que hace referencia el Acuerdo 83 de 1920, no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, igual regla se predica de los Establecimiento Educativos del Distrito y de las Curadurías Urbanas".

Que la Secretaría Distrital del Hábitat expidió la Circular 06 del 5 de agosto de 2021, en la que dispuso:

"La Secretaría Distrital del Hábitat, en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 83 de 1920 del Concejo de Bogotá y el Decreto Distrital 346 de 2007, en el cual se declaró el día 6 de agosto como día de fiesta







Pág. 5 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

municipal y definió, a su vez, que con ocasión de esta festividad no habrá actividades laborales en las entidades del Distrito, concederá el próximo 6 de agosto de 2021 como día de descanso a los servidores públicos, catalogándose esta fecha como día no hábil para la entidad."

Que por lo anterior se aclara que, al tratarse de un día no hábil, <u>no correrán los términos para realizar los trámites de notificación, ni para la presentación de recursos o actuaciones en el marco de los procedimientos administrativos a cargo de la entidad;</u> salvo los trámites de los procesos contractuales que se adelantan a través de la plataforma SECOP I y II." (subraya fuera de texto)

#### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Este Despacho ejerce sus funciones de inspección Vigilancia y Control sobre las personas naturales y jurídicas que realizan actividades de: Anuncio, Enajenación, Captación de Dineros y Arrendamientos de Inmuebles destinados a Vivienda, dentro del territorio del Distrito Capital de Bogotá D.C, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 66 de 1968, Ley 820 de 2003, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, los Decretos Nacionales 405 de 1994 y 51 de 2004, los Decreto Distrital 121 de 2008 y demás normas concordantes.

De acuerdo con la aplicación de los artículos 32 y 33, de la Ley 820 de 2003, ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana, y la aplicación del Decreto Nacional 51 de 2004 y demás normas concordantes, afines y complementarias, respecto al tema de Arrendamiento específicamente, este Despacho es competente para conocer, investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, de: la presunta vulneración de la ley de Arrendamiento de Vivienda Urbana.

Ante este hecho, la Ley 820 de 2003, en su artículo 32, dispone que la competencia en el ejercicio de:

(...) "INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA DE ARRENDAMIENTO. ..., estarán a cargo de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D. C., ..., (QUIEN), establecerá la distribución funcional que considere necesaria entre la subsecretaría de control de vivienda, (PARÁGRAFO)..."

(Se resalta con negrillas, subrayado y entre paréntesis).

En este mismo sentido el Decreto 51 de 2004, en su artículo 8°, numeral 1°, de nivel Nacional, dispone que le compete en el ejercicio, de Inspección, Control y Vigilancia (I.C. y V.), a personas Jurídicas (Intermediarios) o personas Naturales:

"(...) <u>sobre las personas que ejercen actividades de arrendamiento de bienes raíces para vivienda urbana.</u>







Pág. 6 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

Artículo 8. ... deberán emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios a sus usuarios a fin de que estos reciban la atención debida en el desarrollo de las relaciones contractuales que se establezcan con aquellas y, en general, en el desenvolvimiento normal de sus operaciones. Para efectos de lo anterior, la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., ... podrán establecer sistemas de inspección, vigilancia y control dirigidos a:

1. Adelantar con prontitud y celeridad las averiguaciones e investigaciones que, de oficio o a petición de parte, fuere necesario llevar a cabo con el fin de verificar posibles irregularidades en el ejercicio de las actividades relacionadas con el arrendamiento de vivienda urbana o el incumplimiento de las obligaciones adquiridas en virtud de las mismas. En virtud de lo anterior, podrán realizar visitas de inspección que les permitan recabar la información necesaria para desarrollar las funciones a su cargo..."

Además, le compete:

(...)

4. Garantizar que los contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a vivienda urbana, se celebren bajo condiciones que se adecuen integralmente a lo dispuesto en la Ley 820 de 2003 y demás normas que la adicionen o desarrollen. Así mismo, velar por que los contratos de administración de inmuebles para arrendamiento de vivienda urbana suscritos entre los propietarios y las personas dedicadas a la administración de los bienes con los propósitos indicados en la citada ley contemplen con precisión y claridad las obligaciones de las partes. Sobre el particular, deberá hacerse especial énfasis en aspectos relacionados con las obligaciones adquiridas en materias, tales como forma de pago y valor de la remuneración por los servicios prestados, conservación de los inmuebles y la verificación sobre el cumplimiento de las estipulaciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal cuando fuere el caso, y actividades a cargo del administrador frente a las personas con quien se celebren los contratos de

(Se resalta con negrillas y subrayado).

arrendamiento de los bienes respectivos..."

Y el Decreto Distrital 121 de 2008, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., en su literal (b) del artículo 20, dispuso que la secretaria del Hábitat es quien ejerce la competencia para ello en la:

"...SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA: (Modificado por el art. 1, Decreto Distrital 578 de 2011.) Son funciones ..., las siguientes:

b.- Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control de las personas naturales y jurídicas que desarrollen actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de Exp. 1-2018-27001-1







Pág. 7 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

inmuebles destinados a vivienda con el objeto de prevenir, mantener o preservar el derecho a la vivienda digna, al patrimonio y al orden público, en los términos de la Ley y los reglamentos..." (Se resalta con negrillas y subrayado).

Igualmente, la Ley 820 de 2003, reafirma en su artículo 33, literal (a) numerales 1-6, dispone que, la Subsecretaría Distrital de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda (S.D. de I, V y C de V), de la Secretaria Distrital del Hábitat, tiene la Competencia, en sus funciones, de acuerdo con el desarrollo normativo anterior, en los siguientes casos:

#### "...a) Contrato de Arrendamiento:

- 1. Conocer de las controversias contractuales originadas por no expedir las copias del contrato de arrendamiento a los arrendatarios, fiadores y codeudores.
- Asumir las actuaciones que se le atribuyen a la autoridad competente en los artículos 22 al 25 en relación con la terminación unilateral del contrato.
- Conocer de los casos en que se hayan efectuado depósitos ilegales y conocer de las controversias originadas por la exigibilidad de los mismos.
- 4. Conocer de las controversias originadas por la no expedición de los comprobantes de pago al arrendatario, cuando no se haya acordado la consignación como comprobante de pago.
- Conocer de las controversias derivadas de la inadecuada aplicación de la regulación del valor comercial de los inmuebles destinados a vivienda urbana o de los incrementos.
- Conocer del incumplimiento de las normas sobre mantenimiento, conservación, uso y orden interno de los contratos de arrendamiento de vivienda compartida, sometidos a vigilancia y control:

# Y, a Personas Jurídicas, finalmente, en el ejercicio de la:

- "...b) Función de control, inspección y vigilancia:
- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
- 2. Aplicar las sanciones administrativas establecidas en la presente ley y demás normas concordantes. 3. Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración
- 4. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el anuncio al público y con el ejercicio de actividades sin la obtención de la matrícula cuando a ello hubiere lugar."

(Se resalta con negrillas y subrayado).









Pág. 8 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

Así mismo, la norma citada complementa en su artículo 34 que:

- "...Artículo 34. Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:
- 1. Cuando cualquier persona a las que se refiere el artículo 28 no cumpla con la obligación de obtener la matrícula dentro del término señalado en la presente ley.
- 2. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
- 3. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley se anunciaren al público sin mencionar el número de la matrícula vigente que se les hubiere asignado.
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.
- 5. Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley, en razón de su actividad inmobiliaria, o en desarrollo de arrendador o subarrendatario de vivienda compartida, incumplan las normas u órdenes a las que están obligados.
- Cuando las personas que tengan el carácter de arrendador de inmuebles destinados a vivienda urbana estén sometidos o no, a la obtención de matrícula de arrendador, incumplan con lo señalado en los casos previstos en los numerales 1 a 3 del artículo anterior.
- Parágrafo 1º. La autoridad competente podrá, suspender o cancelar la respectiva matrícula, ante el incumplimiento reiterado de las conductas señaladas en el presente artículo.
- Parágrafo 2°. Contra las providencias que ordenen el pago de multas, la suspensión o cancelación de la matrícula procederá únicamente recurso de reposición." (Se resalta con negrillas y subrayado).

De otro lado, la Corte Constitucional en el expediente No. D-8206 del 16 de febrero de 2013 manifestó lo siguiente:

(...) la jurisprudencia constitucional ha insistido que para el desarrollo de cualquier actuación judicial o administrativa, la garantía del debido proceso exige (i) la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, de manera que este derecho fundamental constituye un desarrollo del principio de legalidad, garantizando un límite al poder del Estado, en especial respecto del ius puniendi, de manera que se deban respetar las formas propias de cada juicio y la garantía de todos los derechos fundamentales, preservando por tanto "valor material de la justicia(...)". (Se resalta con negrillas).







Pág. 9 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

En ese orden de disposiciones legales, se procederá al

#### **ANALISIS DEL DESPACHO**

El Despacho atendiendo los hechos descritos, las disposiciones normativas antes citadas que constituyen el sustento jurídico de la presente investigación y una vez verificado que no se presentan vicios que invaliden la actuación, y que se estructuraron los principios de las actuaciones administrativas, procede a fallar en la presente actuación.

El caso bajo estudio tiene como finalidad establecer por parte de esta Subdirección si la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA, vulneró la normatividad concerniente a la actividad de administrador, está inmersa en el incumplimiento del numeral 2° y 4° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003:

Artículo 34. "Sanciones. Sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar, la autoridad competente podrá imponer multas hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, mediante resolución motivada, por las siguientes razones:

...)
2- Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.

(...)

4- Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.

(...)

Ahora bien, esta Subdirección realizó el estudio al Contrato de Administración titulado como "Contrato de Comisión y/o administración de arrendamiento en su efecto contrato de arriendo para vivienda urbana" suscrito entre la señora NUBIA EHUNIRA PAEZ DUARTE y la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA por el inmueble ubicado en la Carrera 8 A No 153-51 esta ciudad; además de los hechos que giran en torno al presunto incumplimiento del mencionado contrato y que están relacionados con el no pago oportuno de los cánones de arrendamiento.







Pág. 10 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

Así las cosas, en el expediente obra "CONTRATO DE COMISIÓN Y/O ADMINISTRACIÓN DE ARRENDAMIENTO EN SU EFECTO CONTRATO DE ARRIENDO PARA VIVIENDA URBANA", observando que a folio 6, se encuentran señalados, la señora NUBIA EHUNIRA PAEZ DUARTE en calidad de COMITENTE y por otra parte la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA en calidad de COMISIONISTA.

En lo referente a la titulación del mencionado contrato, el Despacho hace el estudio correspondiente y verifica que el objeto del mismo versa sobre la administración del inmueble ubicado Carrera 8 A No 153-51 apartamento 10-04 torre 10 de esta ciudad, hecho que es posible apreciar en las siguientes cláusulas del contrato

"(...)

"PRIMERA: LOS COMITENTES contrataran los servicios de EL COMISIONISTA para que administre y arriende el inmueble cuya ubicación, nomenclatura y características se consignan a continuación ubicado KRA 8 A #153-51 APARTAMENTO 10-04 TORRE 10 de actual nomenclatura de Bogotá cuyas especificaciones obran en la escritura publica No MATRICULA # 50 Del Circuito Notarial.

SEGUNDA: FACULTADES DEL COMISIONISTA EL COMITENTE faculta al administrador COMISIONISTA para efectuar los siguientes actos 1) Arrendar el inmueble descrito en la cláusula inmediatamente anterior 2) fijar el precio de el canon de arrendamiento según la instrucción del mandante COMITENTE o en su efecto de acuerdo al criterio del comisionista tomando la base del comitente observando la normatividad vigente. 3) Celebrar el contrato de arrendamiento, bajo las garantías que estime oportunas. 4) Cobrar el valor del arrendamiento y expedir los recibos correspondientes, de acuerdo a las condiciones señaladas en el respectivo contrato de arrendamiento. 5) Exigir al arrendatario la entrega del inmueble en Jos casos contemplados. en la ley y especialmente cuando se encuentre en mora en el pago del arrendamiento o cuando incumpla alguna de las cláusulas del contrato de arrendamiento correspondiente. (6) Exigir a los arrendatarios en forma mensual, copia del pago de los servicios públicos (agua, Luz, Gas, teléfono). (7) Una vez que se firme el contrato entre las partes tanto el COMITENTE como e! COMISIONISTA entra en vigencia el contrato. (...)."

Así las cosas, no existe duda que el documento suscrito entre la señora NUBIA EHUNIRA PAEZ DUARTE la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA, es un Contrato de Administración, que además cumple con los requisitos previstos en el artículo 2142 y siguientes del Código Civil Colombiano en lo que atañe al Contrato de Mandato; luego esta entidad es competente para conocer del caso.







Pág. 11 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

En lo concerniente a las obligaciones a las que estaba sometida la investigada y que son objeto de estudio, se ha encontrado adicionalmente en el mencionado Contrato de Administración (folio 7) lo siguiente:

"(...)

**DÉCIMA PRIMERA:** EL COMISIONISTA se hará responsable por la falta del pago o mora de los arrendatarios en el pago del canon de arrendamiento del inmueble, depositará el valor del mismo en la cuenta (corriente) del EL COMITENTE No. 337023931 del Banco BBVA durante los primeros doce (12) días calendario de cada mes y se hará responsable de todo el inventario. (...)

En virtud de lo anterior, se deja de presente que la administradora tenía la obligación de entregar los cánones de arrendamiento al propietario de manera mensual y en el valor indicado.

Se señala nuevamente que revisado tanto el expediente físico como el Sistema de Automatización de procesos y documentos "FOREST" de esta Secretaría, no se encuentra que la investigada haya presentado escrito contestando el requerimiento realizado frente a la queja inicial, ni al Auto de apertura de la investigación ni Alegatos de conclusión.

Cotejado lo narrado por el quejoso a folio 3, informó al Despacho

"(...)

5.En virtud del acuerdo, la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA junto con el señor EDISON NARANJO FANDIÑO arrendaron el apartamento a la señora JESSICA DE JESÚS DOS REIS y al señor BEIMAR MANQUILLO VIVAS.

6. La señora NUBIA EHUNIRA PÁEZ DUARTE, verifico que el apartamento fue arrendado días después de la firma del contrato, se entrevistó con los inquilinos del apartamento la señora JESSICA DE JESUS DOS REIS y el señor BEIMAR MANQUILLOVIVAS quienes le informaron que habían cancelado todos los valores requeridos por la señora NELLY FRANCY OLA.YA SIERRA y el señor EDISON NARANJO FANDIÑO comisionista de la inmobiliaria







Pág: 12 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

- 7. La señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA, no realizo la respectiva consignación del canon de arrendamiento del inmueble en la cuenta corriente de la señora NUBIA EHUNIRA PÁEZ DUARTE
- 8.La señora NUBIA EHUNIRA PÁEZ DUARTE le solicito en varias ocasiones a la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA que realizara la consignación de los cánones de arrendamiento pues habían pasado las fechas acordadas.
- 9. El señor EDISON NARJANJO FANDIÑO y la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA siempre que respondían las llamadas y mensajes de WhatsApp que recibían de la señora NUBIA EHUNIRA PÁEZ DUARTE excusaban el pago, diciendo que los inquilinos en su condición de extranjeros tenían retrasados los pagos y por eso no realizaban la consignación, "cada vez utilizaban una excusa diferente evadiendo la obligación. (..)"

Una vez ha analizada las pruebas documentales obrantes en el expediente, este Despacho evidenció que efectivamente la investigada incurrió en un incumplimiento al Contrato de Administración por la siguiente razón:

1- No aportó documentos o pruebas con las que se desvirtuaran los argumentos presentados en la Queja, dejando entre ver que efectivamente no dio cumplimiento a la obligación de realizar los pagos oportunos correspondientes a cánones de arrendamiento al Quejoso, lo cual desencadeno la presentación de la queja que inició la presente investigación y el desarrollo de las Actuaciones Administrativas.

Conforme a lo anteriormente señalado, la aquí sociedad investigada le asistía el deber de cumplir no solo con los compromisos previstos en el Contrato de Administración, sino que, además, por tratarse de un Contrato de naturaleza del Mandato, debió cumplir con los requisitos generales preceptuados en el Código Civil Colombiano y en especial en lo que respecta a las obligaciones y responsabilidades del Mandatario tal y como se preceptúa en los artículos 2175, 2181 y 2183 que señalan:

"ARTICULO 2175. ABSTENCION DE EJECUCION PERJUDICIAL AL MANDANTE. El mandatario debe abstenerse de cumplir el mandato cuya ejecución sería manifiestamente perniciosa al mandante.

ARTICULO 2181. RENDICION DE CUENTAS DEL MANDATARIO. El mandatario es obligado a dar cuenta de su administración.

Las partidas importantes de su cuenta serán documentadas si el mandante no le hubiere relevado de esta obligación.







Pág. 13 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

La relevación de rendir cuentas no exonera al mandatario de los cargos que contra él justifique el mandante.

ARTICULO 2183. RESPONSABILIDAD REFERENTE A LO RECIBIDO. El mandatario es responsable tanto de lo que ha recibido de terceros, en razón del mandato (aun cuando no se deba al mandante), como de lo que ha dejado de recibir por su culpa.

Así las cosas, este Despacho recalca nuevamente que la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA identificada con Cedula de Ciudadanía 52.603.615 sin Matricula de Arrendador, vulneró lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003:

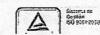
- (...)
   Cuando las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley incumplan cualquiera de las obligaciones estipuladas en el contrato de administración suscrito con el propietario del inmueble.
   (...)
- 4. Por incumplimiento a cualquier otra norma legal a que deban sujetarse, así como por la inobservancia de las órdenes e instrucciones impartidas por la autoridad competente.

Incumplimiento que es materia de investigación y sanción, pues está dentro de las competencias de esta Secretaría de conformidad a los numerales 1° y 3°, literal b) del artículo 33 de la Ley ibidem que disponen:

ARTÍCULO 33. FUNCIONES. Las entidades territoriales determinadas en el artículo anterior ejercerán las siguientes funciones:
(...)

- b) Función de control, inspección y vigilancia:
- 1. Investigar, sancionar e imponer las demás medidas correctivas a que haya lugar, a las personas a que se refiere el artículo 28 de la presente ley o a cualquier otra persona que tenga la calidad de arrendador o subarrendador.
- 3. <u>Controlar el ejercicio de la actividad inmobiliaria de vivienda urbana, especialmente en lo referente al contrato de administración.</u>

Sobre las sanciones que se imponen por la violación a las normas a las que deben estar sujetos las personas naturales o jurídicas que prestan servicios inmobiliarios, es preciso resaltar que de conformidad con el principio de proporcionalidad que orienta el derecho administrativo sancionador, la Autoridad Administrativa







Pág. 14 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

debe ejercer su potestad sancionadora en forma razonable y proporcionada, de modo que logre el equilibrio entre la sanción y la finalidad de la Norma que establezca la obligación para el Administrado, así como la proporcionalidad entre el hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad en sanciones administrativas, la Corte Constitucional - Sentencia C-125/03, ha señalado lo siguiente:

"En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad".

Así las cosas, a continuación, se procederá a valorar el tipo de sanción a imponer a la mencionada sociedad investigada en lo concerniente a la queja presentada en el presente caso en estudio, pues el Despacho determina que dicha omisión es objeto de imposición de multa por parte de esta Subdirección, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° artículo 34 de la ley 820 de 2003.

# APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY 1437 DE 2011

Respecto de los criterios del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procede a analizar si alguno de los criterios contenidos en la norma citada, se aplican en el caso objeto de la presente actuación administrativa:

#### Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero:

Encuentra el Despacho en lo señalado en la queja, que la sociedad investigada no realizó el pago de los cánones de arrendamiento en debida forma, por lo que se considera, se benefició de los dineros propiedad de la parte quejosa.

# • Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes:

En la presente actuación, el Despacho encuentra que la investigada no obró con diligencia en la ejecución y cumplimiento a cabalidad de las obligaciones de pago emanadas del Contrato de Administración de Inmueble e incurrió en una desatención a sus deberes en el rol de Administrador y como Sujeto materia de Inspección, Vigilancia y Control por parte de esta Entidad a quien se le ha otorgado una Matrícula de Arrendador, de







Pág. 15 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

conformidad a lo contemplado en el numeral 5° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y el Código Civil Colombiano.

• Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente:

Obedece al desentendimiento y desinterés de la parte investigada a dar respuesta a los requerimientos hechos por este Despacho en relación a la queja presentada, limitándose únicamente a guardar silencio pese a que fue notificada en debida forma.

- [1] Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:
- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

## MONTO DE LA SANCIÓN

Por lo expuesto y lo establecido en el Decreto Distrital 121 de 2008, Decreto Distrital 572 de 2015, el Articulo 34 numeral 2° de la Ley 820 de 2003 y Decreto Nacional 51 de 2004, conforme a la competencia que le asiste a la Subsecretaria de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaria Distrital de Hábitat, a través de la Subdirección de Investigaciones, para imponer multa hasta por cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que se tasarán en aplicación a los criterios del artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo [11], mediante resolución motivada este Despacho considera procedente imponer una sanción de multa a los investigados, por infringir el mencionado ordenamiento jurídico, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 50 Numerales 2°y 6° y de la Ley 1437 de 2011.

En atención a lo precitado según el caso sub examine y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal vigente para el año 2021 corresponde al valor de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$908.526.00 m/cte.), se considera pertinente imponer conforme a Exp. 1-2018-27001-1



Secure au Gamen (60 900) 2008



Pág. 16 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

nuestras funciones previstas en el artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008, una sanción de multa correspondiente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que en pesos corresponde a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.634. 104.00 M/CTE.), por la vulneración al numeral 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

Conforme a lo anterior, el valor total de la multa a imponer a la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA identificada con Cedula de Ciudadanía 52.603.615 sin Matricula de Arrendador es de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.634. 104.00 M/CTE.), que corresponden a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por la vulneración al numeral 2º del artículo 34 de la Ley 820 de 2003.

En mérito dé lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA identificada con Cedula de Ciudadanía 52.603.615, sin Matricula de Arrendador una multa correspondiente a CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, que en pesos corresponde a la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 3.634. 104.00 M/CTE.), por la vulneración al numeral 2° y 4° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar "Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios" al correo electrónico cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co, documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍCAR el presente Acto Administrativo según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la señora NELLY FRANCY OLAYA SIERRA identificada con Cedula de Ciudadanía 52.603.615.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍCAR el presente Acto Administrativo según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al señor MANOLO GAONA GARCIA identificado con Cedula de ciudadanía 80.254.741 y Tarjeta profesional No 185.361 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado de la señora NUBIA EHUNIRA PÁEZ DUARTE en calidad de quejosa.







Pág. 17 de 17

"Por la cual se impone una sanción" Expediente 1-2018-27001

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede únicamente el recurso de Reposición ante este Despacho el cual podrá interponerse en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 34 de la Ley 820 de 2003 y artículo 74 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo y causa intereses moratorios del doce por ciento (12 %) anual, desde su ejecutoria y hasta el momento en que se realice el pago, según lo establece el artículo 9° de la ley 68 de 1923. De no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

MILENA INÉS GUEVARA TRIANA

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: Lina Andrea García Muñoz — Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda Revisó: Raquel Aldana Álvarez — Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Accommend to Gottling (50 9351-265)

